

## SESIONES ORDINARIAS

2016

# ORDEN DEL DÍA N° 714

Impreso el día 6 de octubre de 2016

Término del artículo 113: 18 de octubre de 2016

### COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

**SUMARIO:** Régimen de autorización y control de estaciones y sistemas radioeléctricos para la prestación de servicios de telecomunicaciones. **Wechsler, D'Agostino, Pretto, Banfi, Giménez, Basse, Acerenza, Wisky, Lopardo, Buil, Martínez (S.), Scaglia, Patiño, Barletta, Echegaray y Molina.** (4.125-D.-2016.)

#### Dictamen de comisión\*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Wechsler, D'Agostino, Pretto, Basse, Wisky, Buil, Patiño, Barletta y Echegaray y de las señoras diputadas Banfi, Giménez, Acerenza, Lopardo, Martínez, (S.), Scaglia y Molina, sobre régimen de autorización y control de estaciones y sistemas radioeléctricos para la prestación de servicios de telecomunicaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES Y SISTEMAS RADIOELÉCTRICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### CAPÍTULO I

*Autorización de estaciones y sistemas radioeléctricos*

Artículo 1° – Establécese el Régimen de Autorización y Control de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el que se rige por las disposiciones de esta ley,

\* Art. 108 del reglamento.

sin perjuicio de los demás requisitos y parámetros que establezcan las normas técnicas de uso del espectro radioeléctrico.

Art. 2° – Dispóngase que las estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos utilizados para la prestación del servicio de telecomunicaciones deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) La emisión de las estaciones y sistemas radioeléctricos no debe exceder los niveles aceptados en cuanto a irradiaciones no esenciales y debe mantener su frecuencia dentro de las tolerancias admitidas por la legislación vigente en cada momento y los convenios internacionales;
- b) La emisión de las estaciones y sistemas radioeléctricos debe observar las normas y estándares en materia de control de emisiones no ionizantes que adopte la legislación vigente en cada momento y la ley 25.675;
- c) Las estaciones y sistemas radioeléctricos deben cumplir con las normas de seguridad que establezca la legislación vigente en cada momento y lo que disponga el Poder Ejecutivo nacional vía reglamentaria, y las que sobre soportes de instalaciones establezcan las normas provinciales o municipales.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, que aplicará las normas y estándares en materia de control de emisiones no ionizantes de las estaciones y sistemas radioeléctricos de monitoreo continuo establecido por la legislación vigente en cada momento y la ley 25.675.

##### CAPÍTULO II

*Control y medición de radiaciones no ionizantes*

Art. 4° – Créase el Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes, que tendrá como objetivos los siguientes:

- a) La medición de las emisiones electromagnéticas;

- b) El cumplimiento del estándar nacional de seguridad para la exposición a radiofrecuencias.
- c) La articulación de políticas entre actores involucrados en la protección de la salud y la seguridad de la población con la emisión electromagnética;
- d) El establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de las radiaciones no ionizantes basado en la recomendación UIT-TK.83, y su correspondiente actualización o sustitución y la legislación vigente en cada momento.
- e) El control sobre los equipos de monitoreo e instalarse con asesoramiento del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Art. 5° – La autoridad de aplicación operará el Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre Administración, Gestión y Control de Espectro Radioeléctrico, aprobado por el artículo 4° del decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 6° – Es obligación de los licenciarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones que tengan estaciones que generen campos electromagnéticos instalar equipos de monitoreo continuo de campos electromagnéticos, debidamente homologados por la autoridad de aplicación a través del INTI y que cumplan con la recomendación UIT-TK.83 y su correspondiente actualización o sustitución, para el control de niveles máximos de emisión de radiaciones no ionizantes permitidos por la legislación vigente en cada momento, que garanticen el monitoreo continuo de sus estaciones radioeléctricas en todos los puntos de mayor irradiación de acuerdo a lo determinado por la autoridad de aplicación en coordinación y consenso con las autoridades provinciales y municipales.

La reglamentación establecerá el plazo para la instalación de los equipos de monitoreo en antenas o estructuras ya existentes, que no podrá ser menor a un 15 % durante el primer año, un 35 % en el segundo año y el 50 % restante en el tercer año de promulgada la presente ley, del total de antenas que a la fecha de publicación de esta ley estén operando las prestatarias o licenciarias sean en carácter de propiedad o arrendando instalaciones de terceros; así como la deducción de su costo conforme lo previsto en el artículo 49 de la ley 27.078. Las instalaciones de antenas nuevas deberán estar acompañadas del correspondiente equipo de monitoreo.

Los prestadores obligados a instalar los equipos de monitoreo podrán realizar acuerdos entre ellos con el fin de instalar sistemas de monitoreo, debidamente homologados por la autoridad de aplicación a través del INTI, en forma conjunta, en lugares en los que exista más de una fuente de emisión en el radio que la reglamentación establezca.

Los prestadores obligados deberán adecuar la calibración de los equipos de medición y monitoreo a los valores y niveles de emisiones permitidos conforme la

legislación vigente en cada momento, los cuales serán controlados por la autoridad de aplicación.

Complementariamente, la autoridad de aplicación podrá proveer equipos de medición manual, calibrados y homologados, que deberán ser manipulados por personal calificado a tal fin y autorizado por la autoridad de aplicación, en caso de ser requerido por autoridades provinciales y/ o municipales, según se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Art. 7° – No obstante a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, la autoridad de aplicación realizará mediciones de radiaciones no ionizantes, contemplando la resolución 3.690/04 del actual ENACOM u otras resoluciones vigentes o futuras, para controlar que ellas se encuentren dentro de los niveles que no resulten perjudiciales para la salud de acuerdo a la legislación vigente en todo momento. Información que deberá ser incorporada al Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes.

La información relativa a estas mediciones estará disponible en tiempo real siempre que sea técnicamente posible, en ningún caso será mayor a cinco (5) días de realizada la medición.

Art. 8° – Los resultados de las mediciones de radiaciones no ionizantes obtenidos a través de las estaciones de monitoreo continuo se enviarán a la autoridad de aplicación para ser incorporados al sistema de monitoreo continuo mencionado en el artículo 4°, las que se integrarán con el resto de las mediciones que realice la autoridad de aplicación con las mediciones manuales que realicen los organismos competentes provinciales y municipales según resolución 3.690/04 (ENACOM) y lo que establezca la autoridad de aplicación. Todas estas mediciones estarán a disposición a través de una página web por vía Internet de libre acceso en tiempo real.

Art. 9° – La información mencionada en los artículos 7° y 8° será remitida con la periodicidad que determine la reglamentación a la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente con el fin de su publicación y difusión de acuerdo al Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (ley 25.831).

Art. 10. – La autoridad de aplicación juntamente con las autoridades locales, provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o comunas, definirán el lugar de instalación de los equipos de medición y se informará dicho sitio a las licenciarias, de acuerdo a los criterios técnicos y legales previstos en la presente ley.

Las potestades que se le atribuyen a la autoridad de aplicación en la presente ley se implementarán sin desmedro de las atribuciones constitucionales que sobre la materia de ambiente, urbanización y localización de antenas se les reconoce a las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y comunas.

Art. 11. – Créase el Registro de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos y Estructuras de Soporte de carácter público dependiente de la autoridad de aplicación. El Registro se conformará con la información suministrada por las autoridades competentes de cada jurisdicción y

de las licenciatarias. La información será publicada en el sitio web vía Internet que al efecto establezca la reglamentación, para su libre acceso y consulta por el público. El Registro será fuente de información del Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes.

## TÍTULO II

### Disposiciones complementarias

Art. 12. – Créase el Equipo Interdisciplinario de Trabajo para el Control Ciudadano de las Radiaciones No Ionizantes bajo la órbita de la autoridad de aplicación a fin de articular estrategias y formular las recomendaciones, en orden al adecuado cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Art. 13. – Invítase a integrarse al equipo de trabajo a las universidades nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de vecinos, Defensor del Pueblo, organismos nacionales, provinciales y municipales de defensa del consumidor y otros organismos o entidades que la reglamentación establezca relacionada con el objeto de esta ley.

Art. 14. – El Equipo Interdisciplinario de Trabajo para el Control Ciudadano será integrado por: un representante de la autoridad de aplicación, que lo presidirá; un representante del Ministerio de Comunicaciones; un representante del Ministerio de Salud; un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable e igual número de representantes por las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Art. 15. – El Equipo Interdisciplinario de Trabajo para el Control Ciudadano desarrollará su labor conforme los siguientes parámetros:

- a) Todos sus miembros desempeñarán sus tareas con carácter ad honorem;
- b) Elaborará un proyecto de Reglamento Interno de Funcionamiento dentro de los treinta (30) días de su constitución;
- c) Elaborará un plan de difusión y concientización de la comunidad sobre los aspectos relevantes de la presente ley y el respeto a la legislación de medio ambiente dentro de los ciento ochenta (180) días de su constitución;
- d) Requerir informe a las autoridades competentes a fin de llevar adelante sus funciones;
- e) Emitir opinión sobre la aplicación de la presente ley y su actualización;
- f) Propiciar modificaciones a la legislación en materia de niveles de radiaciones no ionizantes permitidos;
- g) Dictaminar sobre irregularidades, distorsiones o violaciones a parámetros de seguridad y protección de la salud pública y medio ambiente que se deriven del control sobre las radiaciones no ionizantes. Los que deberán ser tramitados y contestados por la autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de treinta (30) días de su recepción.

Art. 16. – La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 17. – El Registro de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos y Estructuras de Soporte de los mismos, establecido en el artículo 11 de la presente ley, deberá ser instrumentado por la autoridad de aplicación, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días de promulgada la presente.

Art. 18. – Dispóngase que, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, la regulación de radiaciones electromagnéticas no ionizantes o las actividades que las generan deben estar sujetas a los principios de la política ambiental contenidos en la ley 25.675, especialmente al principio precautorio y al principio de solidaridad.

Art. 19. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionado conforme las escalas y el procedimiento estatuidos en el régimen previsto en el título IX de la ley 27.078.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de octubre de 2016.

*Juan F. Brügge. – Marcelo G. Wechsler. – Eduardo J. Seminara. – Blanca A. Rossi. – Brenda L. Austin. – Héctor W. Baldassi. – Liliana A. Mazure. – Karina A. Molina. – Pedro J. Pretto. – Julio C. A. Raffo. – Olga M. Rista. – Pablo Torello. – Waldo E. Wolff.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La comisión de Comunicaciones e Informática al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Wechsler, D'Agostino, Pretto, Bазze, Wisky, Buil, Patiño, Barletta y Echegaray y de las señoras diputadas Banfi, Giménez, Acerenza, Lopardo, Martínez (S.), Scaglia y Molina, sobre régimen de autorización y control de estaciones y sistemas radioeléctricos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, luego de su estudio, ha creído conveniente aprobarlo favorablemente, con modificaciones.

*Juan F. Brügge.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES Y SISTEMAS RADIOELÉCTRICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. RÉGIMEN

### CAPÍTULO I

*Autorización de estaciones y sistemas radioeléctricos*

Artículo 1° – Sin perjuicio de los demás requisitos y parámetros que establezcan las normas técnicas de uso

del espectro radioeléctrico, las estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) La emisión de las estaciones y sistemas radioeléctricos no debe exceder los niveles aceptados en cuanto a irradiaciones no esenciales y debe mantener su frecuencia dentro de las tolerancias admitidas por los convenios internacionales y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional;
- b) La emisión de las estaciones y sistemas radioeléctricos debe observar las normas y estándares en materia de control de emisiones no ionizantes que adopte el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Las estaciones y sistemas radioeléctricos deben cumplir con las normas de seguridad que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional adoptará las normas y estándares en materia de control de emisiones no ionizantes de las estaciones y sistemas radioeléctricos. A su vez, coordinará y unificará dichas normas y estándares con las municipalidades, provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## CAPÍTULO II

### *Control y medición de radiaciones no ionizantes*

Art. 3° – Los licenciatarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y de medios de comunicación audiovisual que tengan estaciones que generen campos electromagnéticos, deben instalar equipos de monitoreo continuo de campos electromagnéticos que cumplan con la Recomendación UIT-T K.83, que garanticen el monitoreo continuo de sus estaciones radioeléctricas. La reglamentación establecerá el plazo para su instalación, así como su deducción conforme a lo previsto en el artículo 49 de la ley 27.078.

Los prestadores que requieran instalar los equipos de monitoreo podrán realizar acuerdos entre ellos con el fin de instalar sistemas de monitoreo conjuntos, en lugares en los que exista más de una fuente de emisión en el radio que la reglamentación establezca.

Art. 4° – Transfírase al ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable el Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes (SiNaM) creado por resolución de la ex Secretaría de Comunicaciones del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios 11 del 28 de marzo de 2014.

Art. 5° – Las mediciones de este sistema deben estar a disposición de la ciudadanía en tiempo real, a través de una página web en Internet y a través de sitios web de la autoridad de aplicación y de cada municipio.

Todos los equipos de medición deben conectarse al Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes (SiNaM). Para este fin la reglamentación establecerá los requisitos técnicos que se deben tener en cuenta.

La autoridad de aplicación debe consensuar con las autoridades locales la instalación de los equipos de me-

dición. Se tendrán en cuenta distancias mínimas a establecimientos de salud y educativos, si fuere menester.

Art. 6° – Para el caso de estaciones radioeléctricas instaladas con anterioridad a la publicación de la presente ley, la reglamentación establecerá un cronograma de instalación de estaciones de medición continua en consulta con las jurisdicciones locales, el que no debe exceder el término de 2 años.

Art. 7° – Créase el Registro de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos y Estructuras de Soporte de los mismos, dependiente de ENACOM (Ente Nacional de Comunicaciones), en el ámbito del Ministerio de Comunicaciones de la Nación, de carácter público. El Registro se conformará con la información suministrada por las autoridades competentes de cada jurisdicción y será publicado en el sitio de Internet que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional, para su libre acceso y consulta por el público. El Registro será fuente de información del SiNaM.

## CAPÍTULO III

### *Disposiciones generales. Disposiciones transitorias*

Art. 8° – Las provincias o municipalidades no podrán suspender, obstaculizar, paralizar o imponer gravámenes a la instalación, el uso y la operación de estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las normas locales en materia de planificación urbana deberán permitir la instalación de estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo nacional en la materia.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 10. – El Registro establecido en el artículo 8° de la presente ley deberá ser instrumentado por el Poder Ejecutivo nacional en el plazo de ciento ochenta (180) días, desde la promulgación de la presente.

Art. 11. – Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, la regulación de radiaciones electromagnéticas no ionizantes o las actividades que las generan debe estar sujeta a los principios de la política ambiental contenidos en la ley 25.675, especialmente al principio precautorio y al principio de solidaridad.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional dictará las sanciones al incumplimiento de la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcelo G. Wechsler. – Samanta M. C. Acerenza. – Karina V. Banfi. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Bazzi. – Sergio O. Buil. – Jorge M. D'Agostino. – Alejandro C. A. Echeagaray. – Patricia V. Giménez. – María P. Lopardo. – María S. Martínez. – Karina A. Molina. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Gisela Scaglia. – Sergio J. Wisky.*